

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo hipotecario de Banco Bbva c/.  
Víctor Hugo Hernández Sánchez. Exp.  
25307-31-03-001-2019-00046-03.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el proveído de 4 de marzo anterior, por el cual el juzgado primero civil del circuito de Girardot denegó la solicitud elevada por el recurrente pidiendo declarar ilegal el auto que dispuso prorrogar la competencia para fallar y lo corrigió en cuanto al término de su vigencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, el juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y procedió a prorrogar el término para fallar en los términos del artículo 121 del código general del proceso, considerando para el efecto que éste se venció el 26 de noviembre anterior, sin haberse dictado sentencia de primera instancia.

Mas, el 2 de febrero siguiente, pidió el demandado declarar ‘ilegal’ lo así decidido, aduciendo que si fue notificado del mandamiento de pago el 5 de agosto de 2019, es claro que cuando el juzgado prorrogó la competencia, ya la había perdido automáticamente, configurándose de esa forma una nulidad insaneable que le impedía adoptar una

provisión de esa naturaleza, petición que denegó el a-quo en auto de 4 de marzo pasado, tras señalar que mantiene la competencia, en cuanto que el artículo 2º del decreto legislativo 564 de 2020, suspendió ese término entre el 16 de marzo y un mes después del levantamiento de la medida tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, de suerte que éste vencía el 12 de enero de este año, pero como durante la vacancia judicial no corren términos, ese proveído había de corregirse para indicar que la prórroga sólo tendrá efectos a partir del 12 de enero, determinación que mantuvo en proveído de 6 de abril siguiente.

Por su parte, el recurso de apelación formulado en subsidio fue concedido en queja por la Corporación y se apresta ahora a desatarlo.

## II. El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que si el auto que libró el mandamiento de pago se le notificó el 5 de agosto de 2019, el 18 de diciembre de 2020 no le era posible prorrogar una competencia que ya había fenecido por cumplirse el término previsto en el artículo 121 del código general del proceso, incluso ateniéndose a la suspensión de términos decretada; así, habiendo perdido competencia, no podía dictar válidamente ninguna providencia para imprimirle trámite al proceso y menos prorrogarlo, porque al haber superado ese término perdió automáticamente competencia y, por ende, todo lo actuado con posterioridad está viciando de nulidad insaneable.

### Consideraciones

Ciertamente, al tenor del artículo 121 del estatuto general del proceso, “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, pues “[v]encido el respectivo

*término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” y que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Mas, aun cuando con base en dicho texto la doctrina jurisprudencial venía sosteniendo que *“este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de julio de 2018, STC8849-2018), es bien sabido que, recientemente, la jurisprudencia constitucional descartó que esa nulidad operara en esos términos, vale decir, ‘de pleno derecho’, al punto que por ello retiró del ordenamiento jurídico la expresión que traía el predicho artículo, por considerarla incompatible con el orden constitucional, condicionando la exequibilidad del resto de la norma en lo que hace a este aspecto, sobre la base de que si aquella no obra por sí, esto es, no es autónoma ni automática, entonces es claro que *“debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”*, como que se trata de una de aquellas nulidades susceptibles de saneamiento, *“en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso”* (Sentencia C-443 de 2019).

Así, se ha dicho que la *“actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable” (Sent. T-341 de 2018).*

Aquí, plantea el demandado que si al prorrogar el término, esto es, el 18 de diciembre del año anterior, el año que tenía el juzgado para dictar sentencia ya había vencido, es ostensible que se configura la nulidad, pues, alegándola, como lo está haciendo, eso es lo que se concluye. Sin embargo, no piensa el Tribunal que las cosas sean así, empezando porque el cómputo del término, habida cuenta de esas circunstancias sui-generis surgidas a raíz de la pandemia por la que todavía atraviesa el mundo, la que dio lugar a la suspensión de términos a que se remite el juzgado para hacer el correspondiente cómputo, indica que para esa data el plazo todavía estaba vigente. Claro, habiéndose notificado el demandado de la orden de pago librada en su contra el 5 de agosto de 2019, tendríase que el plazo, objetivamente, se cumplió el 5 de agosto de 2020; mas, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2º del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, debe convenirse en que si ese término estuvo

suspendido por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, vale decir, el 2 de septiembre, esto es, por cuatro meses y quince días, es claro que para el 18 de diciembre ese lapso de tiempo no habíase consumado todavía, de donde, por obvias razones, ninguna irregularidad puede predicarse sobre el particular, especialmente cuando, ya se sabe, existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

Obviamente, sin contar con que, de cualquier modo, entre el 5 de agosto y el 18 de diciembre de 2020 ninguna de las partes advirtió del tema al juzgador de primer grado, para que adoptara las provisiones que hubiere lugar, de donde, es clarísimo, en la eventualidad de alguna irregularidad por ese motivo, tendría que decirse que los extremos litigiosos convalidaron, pues su aquiescencia con lo actuado no puede tener una lectura distinta, sobre todo cuando se sabe que el principio de la convalidación es piedra angular en el ámbito de las nulidades, como que comporta uno de los más representativos postulados que informan la materia.

Implica, en breve, -excepción hecha de las nulidades insaneables –en las que no aparece enlistada la que atañe con la superación de ese término para definir la instancia- que ya expresa, ora tácitamente, toda actuación viciada es susceptible de ratificarse, de suerte que si al escrutar la pertinencia de una solicitud de esa naturaleza, el juez debe realizar un examen dirigido a “[v]erificar ante todo si hubo saneamiento, bien expreso, ora tácito”, es imposible para él desentenderse de cualquier señal que descubra en el afectado “*un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera*”, por “*haber tolerado el saneamiento*”, naturalmente que esa potestad de sanear solo está en el patrimonio de la parte que “*antes que callar, erguida mantuvo su protesta*”, pues en ese caso “*se echará de ver que él es refractario a todo tipo de*

*asentimiento*” (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).

Y más todavía en un evento como el de ahora, donde, dictado un auto donde el juzgado dispuso sobre el término, ampliándolo, ninguna aspereza mostró la parte frente a éste, olvidando que ese momento era, como ningún otro, el apropiado para ventilar su pendencia acerca de la vigencia del término en cuestión; viene ahora la parte denigrando de la decisión, sin hacer cuenta de que su ejecutoria, en último resultado, por razón de su silencio, traduce nuevamente aquello que se conoce como convalidación.

Lo dicho basta para la confirmación de la decisión apelada. Las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

## II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Líquidense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d6575e9f3926099d674da2b2c355ce684344715b60ad374f  
641589dc07ddad**

Documento generado en 02/07/2021 02:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**